

**En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.**

Visto el expediente **IVAI-REV/882/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Coordinación General de Comunicación Social**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El ocho de agosto de dos mil trece, -----, formuló solicitud de acceso a la información a la **Coordinación de Comunicación Social**, mediante escrito presentado ante dicha Dirección en la que requirió:

**Único.** Se proporcione la información detallada sobre la Partida 5133636100005 respecto a la "Difusión de Mensajes sobre Programas Gubernamentales" correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz. Específicamente y de manera desglosada, lo siguiente:

1. Erogaciones por concepto de pagos a medios de comunicación en prensa escrita, radio, televisión y páginas de internet.
2. Erogaciones por concepto de carteleras espectaculares en el estado, así como en el país.
3. Fechas de dichas erogaciones.
4. Copias de las facturas emitidas por los medios de comunicación citados.
5. Copias de los cheques o comprobantes de pago emitidos por parte del Gobierno de Veracruz para estos efectos.
6. Los convenios con dichos medios de comunicación que al efecto se han hecho.

**II.** El sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo el **cinco de septiembre del año dos mil trece** compareció ante este Instituto el ciudadano -----, interponiendo recurso de revisión en contra del sujeto obligado en contra de la respuesta emitida para tal efecto por parte del sujeto obligado, en el cual expresa su inconformidad con la misma.

**III.** Dentro del procedimiento seguido para este asunto, una vez notificado el inicio del recurso de revisión en que se actúa, el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, comparece a la presente instancia atendiendo los requerimientos contenidos en el acuerdo admisorio, por medio de oficio en el que substancialmente señala:

"Respecto a la manifestación del recurrente, relacionada con la información que se le proporcionó por concepto de pagos a medios, consistente en que le parece insuficiente, esta apreciación igualmente es subjetiva y personal, sin sustento legal alguno; y en relación con su inconformidad con la clasificación de la información que afirma se realizó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción II de la Ley 848, resulta inatendible, primero porque la clasificación de mérito se llevó a cabo mediante el ACUERDO NÚMERO CIAR-054-2013, publicado en Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. 341 del viernes 06 de septiembre de 2013, que se refiere al ACUERDO que tiene por Objeto Clasificar, como de Acceso Restringido en la Modalidad de Reservada y Confidencial,, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como sujeto obligado en términos del artículo 5.1 fracción I (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. Extraordinario 102 del lunes 31 de marzo de 2008 y sus correspondientes actualizaciones hasta el citado CIAR-054-2013.

Disposiciones normativas en las que se dispuso que la información se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, refiriendo específicamente al Capítulo Primero, punto segundo del citado Acuerdo, lo siguiente:

"Segundo.- De la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional.

La restricción en su calidad de reservada, de la información relativa a la Partida 3701, Gastos de Promoción Institucional, encuentra fundamento en los artículos 3.1 fracción VIII y 12.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar información reservada y confidencial; así como numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica; además de corresponder legítimamente a las hipótesis contempladas por el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley en consulta, toda vez que en tratándose de la Partida 3701, debido a que se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del Gobierno del Estado de Veracruz, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje, cobertura y regionalización de los mismos; siendo conveniente destacar que debido a la dispersa y accidentada distribución geográfica del estado de Veracruz, los medios de

comunicación que se contratan tienen su asiento en diversas regiones del Estado, y son lo que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información; ya que tal y como se establece en el numeral Vigésimo de los Lineamientos en cita, esto podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Estado."

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Resulta importante para precisar lo expuesto, que con fecha 10 de junio de 2011, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. 175, la partida 3701 Gastos de Promoción Institucional fue cambiada de su denominación y nomenclatura, por disposiciones administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para quedar por la ordenada y actual denominación y nomenclatura Partida 5136360005 Difusión de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales, precisándose en el Considerando V del referido Acuerdo que "aun cuando el cambio de denominación no altera o modifica en lo absoluto el contenido de los expedientes o archivos o la información clasificada como reservada que guarda esta Dependencia, se hace necesario publicitar tal determinación para los efectos legales que haya lugar".

De lo expuesto anteriormente, el ahora recurrente no hace pronunciamiento alguno, ni vierte argumento jurídico, lógico, congruente y sustentado para tratar de demostrar la ilegalidad de los Acuerdos citados, por lo que prácticamente los convalida y acepta su licitud y procedencia, convirtiendo su inconformidad en agravios inoperantes al no plantear cuestiones propias de lo que será la Litis, esto es, en contra del acto impugnado, y las consideraciones que sustentan su emisión.

Es de aplicación la tesis de jurisprudencia que se transcribe:

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2501 CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 209/2007. -----, su sucesión. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: -----.*

Sin embargo, para dejarle en claro al recurrente, porqué es información que se debe clasificar como reservada, es decir, de acceso restringido, la relativa a los pagos a los diversos medios de comunicación, por la difusión de la publicidad gubernamental, me permito exponer:

La inserción de publicidad gubernamental en los distintos medios de comunicación, es un acto jurídico, que si bien es cierto, una de sus partes es una entidad de gobierno, por la otra, se encuentran las empresas periodísticas, que son entidades de derecho privado, que sujetan su actividad a las leyes de la oferta y la demanda, es decir, es una actividad comercial, a la que las entidades públicas se tienen que sujetar, por lo que en dicha relación comercial, el Estado, buscando parámetros que le permitan tener ahorros en el gasto público, en beneficio de la sociedad, realiza negociaciones, entendidas estas como el proceso por el cual las partes interesadas resuelven conflictos, acuerdan líneas de conducta, buscan ventajas individuales y/o colectivas, procuran obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos. Se contempla generalmente como una forma de resolución alternativa de conflictos o situaciones que impliquen acción multilateral; en ese sentido, todo acto que menoscabe la conducción de las negociaciones, provocará perjuicios económicos, que necesariamente dañarán la estabilidad financiera del Estado, ya que el aperturar esta información debilita la posición de las autoridades en la negociación de acuerdos que redunden en ahorros en el gasto público, disminuye la efectividad o eficiencia de las acciones del Estado encaminadas a proveer a la economía del gasto, lo que también repercute en generar una ventaja indebida a terceros, al no permitirse una negociación con los mismos, en condiciones del secreto comercial, base fundamental del proceso de todo buen negociador, al procurar determinar el resultado mínimo que la otra parte (o las partes) quiere aceptar, ajustando entonces sus solicitudes consecuentemente. Una negociación "acertada" se produce cuando el negociador puede obtener todos o la mayoría de los resultados que su parte desea, pero sin conducir a la parte contraria a interrumpir permanentemente las negociaciones, que es la tarea que se realiza en la Coordinación de Comunicación Social, con los medios de comunicación en general."

Hecho lo anterior, por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizar el oficio por el cual comparece el sujeto obligado y remitirlo al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica se practicó respecto al proveído en cita, para que una vez impuesto de su contenido, y dentro de un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le fue notificado el acuerdo en comento, manifestara si con la información contenida en el archivo adjunto, quedaba atendida la solicitud de información, con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con los elementos que obren en autos.

IV. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece a las dieciséis horas con cinco minutos, es recibido correo electrónico proveniente de su cuenta electrónica, el que contiene escrito por el que desahogó el

requerimiento contenido en el proveído de fecha veinticuatro de septiembre del que corre, en el que manifiesta su insatisfacción con las declaraciones del sujeto obligado, al señalar en lo medular que:

"...Dicha respuesta es a todas luces ilegal, ya que aduce a la "inexistencia" como argumento válido para la negativa a proporcionarme tal información. Es importante señalar, que el artículo 235 del Código Financiero del Estado de Veracruz establece:

*"Artículo 235. Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Secretaría y de las correspondientes unidades administrativas"*

Para efectos de clarificar el artículo referido, las unidades administrativas son, conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 2 del mismo Código, las áreas encargadas de la Presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones, de igual forma, es significativo precisar que las unidades presupuestales son, conforme a la fracción XI del mismo artículo, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se concluye que la Coordinación General de Comunicación Social del estado, al ser una entidad del Poder Ejecutivo, tiene la obligación legal de registrar en su contabilidad cualquier pago o salida de valores.

Ahora bien, el artículo 267 del citado Código, establece:

"Artículo 267. El registro presupuestal de las erogaciones en las unidades presupuestales se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca la Secretaría, destinada a captar los procesos siguientes:

- I. ...
- II. Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación y se registre con carácter de devengado".

Para mayor precisión, el artículo 268 del multicitado Código establece:

"Artículo 268. Las unidades presupuestales registraran en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los que obtengan por sus propios medios y que conforme a las disposiciones legales deben administrar, como los radicados por la Secretaría".

Además, el artículo 272 del mismo, señala:

"Artículo 272. Las unidades administrativas están obligadas a resguardar y conservar en su poder y a disposición de la Secretaría, la Contraloría y demás autoridades competentes, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales".

En virtud de lo anterior, se desprende que la respuesta a la solicitud de información contenida en los puntos 4 y 5 del escrito presentado por el suscrito, que refieren a las copias de las facturas emitidas por los medios de comunicación citados, así como las copias de los cheques o comprobantes de pago emitidos por parte del gobierno de Veracruz ya que, tanto las facturas emitidas por los medios de comunicación, como los cheques o documento comprobatorio de pago, pertenecen a operaciones financieras que el gobierno estatal lleva a cabo, y en consecuencia, se debe tener registro de las mismas.

En este caso, se observa una evidente contravención a lo anteriormente dispuesto en el Código Financiero del estado, pero además, a lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. a IV.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Es claro que la Coordinación General de Comunicación Social, tiene la intención de omitir dicha información, ya que, como se ha fundamentado anteriormente, sus operaciones financieras deberán constarse en documentos comprobatorios, tanto de parte de los medios de comunicación que emite facturas o notas de pago, como de parte del gobierno que emite los pagos mediante cheque, transferencia o cualquier otro método que debe ser comprobado mediante documento. Por ello, esta dependencia debe entregar la información solicitada al respecto, de lo contrario se atenta contra lo dispuesto en la Carta Magna, la Constitución Local, la ley local de transparencia, el Código Financiero del Estado, así como contra los derechos fundamentales de los ciudadanos de acceder a la información en el uso de los recursos públicos.

Además, el afirmar que es "inexistente" la información relacionada con los cheques emitidos a favor de los medios de comunicación que han recibido recursos públicos, la Coordinación General de Comunicación Social está implícitamente afirmando que los pagos a dichos medios se hacen en efectivo, lo que es violatorio de las normas presupuestales antes citadas y presumiblemente constitutivo de delito, por lo que se solicita a ustedes ciudadanos Consejeros, a dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie la investigación penal correspondiente.

2. Respecto a la información solicitada en el numeral 6 del escrito de solicitud de información que dice: "Los convenios con dichos medios de comunicación que al efecto se han hecho", esta dependencia respondió que "la misma no se genera por esta Coordinación General, toda vez que no se celebran convenios con los medios de comunicación, por lo que se determina como información inexistente, por lo tanto estamos imposibilitados materialmente para entregarla".

Al efecto, se precisa que, una vez más, la Coordinación General pretende burlar su obligación de informar de manera transparente, el uso de los recursos que son de todos los veracruzanos, ya que resulta inverosímil que el gobierno del estado no firme ningún convenio o contrato y solamente se hagan pagos por la prestación de servicios. De ser así, se contraviene claramente con lo anteriormente señalado en el presente curso, ya que no habría entonces, documentación alguna que avale los pagos que realiza el gobierno estatal por concepto de medios de comunicación. Además, surgen entonces diversos cuestionamientos, ya que si no hay convenios, entonces cómo se hacen los pagos, o cuáles son los criterios que se usan para llevar a cabo erogaciones a un medio de comunicación, o cuál es el precio pactado para el servicio que se presta.

Resulta además inaudito, que una dependencia del Ejecutivo Estatal que ejerce recursos presupuestales, informe que los mismos no se aplican con base a convenios, lo que indica claramente, que existe discrecionalidad en el manejo del dinero público destinado a comunicación social.

Asimismo, la aplicación y administración de los recursos públicos tienen que estar basadas en criterios de eficiencia, eficacia, racionalidad, austeridad y transparencia, así lo establece tanto el párrafo tercero del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, como el párrafo segundo del artículo 1 del Presupuesto del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2013. De lo anterior, se concluye que en el caso de los medios de comunicación, los pagos que realiza el gobierno estatal, a través del área a la que se requiere la información, deben estar sustentados en el análisis de la importancia de los medios de comunicación por su cobertura, penetración, circulación certificada, etc., y no por otros criterios de carácter personal que tienen como único objetivo tener a los medios de comunicación al servicio del gobierno del estado, a los que, como queda comprobado en el presente curso, se les paga no por la difusión de mensajes que sirvan al ciudadano para conocer lo que el gobierno del estado hace, sino para -literalmente- comprar su línea editorial y convertirlos en medios al servicio del estado y no de la población general.

De igual forma, es importante señalar que todo proceso de adquisición de bienes y servicios lleva consigo una normatividad a seguir, por lo que forzosamente debe haber documentación que lo sustente. En este sentido, el artículo 40 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Veracruz para el ejercicio Fiscal 2013, establece que: "Al iniciar un procedimiento de adquisición de bienes o servicios, las Dependencias y Entidades deberán observar los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

Asimismo, el numeral 7 de los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

*"7. Para la adquisición de bienes, y contratación de servicios y proyectos de inversión, además de contar con el DSP, la SEFIPLAN asignará una clave y número consecutivo por dependencia o entidad a efecto de contar con un Registro de Procedimiento de Adquisición e Inversión (RPAI) y se sujetará a las reglas que se indican en los apartados III y IV de los presentes Lineamientos".*

Es decir, no puede aceptarse una respuesta como la que emite la Unidad de Acceso a la Información de ficha dependencia, ya que la normatividad es muy clara al señalar que toda adquisición de bienes, y contratación de servicios o proyectos de inversión, deben ser registrados en el Registro de Procedimientos de Adquisición e Inversión que pertenece a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Ahora bien, en el documento de contestación de la Unidad de Acceso a la Información, se insertan una serie de pagos a diversos medios de comunicación, a personas físicas y a páginas de internet. Resulta contraproducente, por decir lo menos, que la Coordinación de Comunicación Social del estado acepte que emite pagos a medios de comunicación, o a otros prestadores de servicios, y al mismo tiempo argumente no contar con documentos sobre convenios o contratos con los mismos, máxime que los Lineamientos anteriormente señalados, obligan a las dependencias y entidades a registrar sus planes de adquisición de bienes o contratación de servicios.

3. Respeto a los numerales 1 y 2 (Erogaciones por concepto de pago de medios de comunicación impresa escrita, radio, televisión y páginas de internet. Y erogaciones por concepto de cartelera espectacular en el estado, así como en el país) del escrito de solicitud de información, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno de Veracruz, respondió que dicha información es de acceso restringido, por estar clasificada como Reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VIII, % fracción I y 12.1 fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, el documento señala que "sin embargo se determinó entregarle la misma, en la forma en que se generan por esta Dirección, lo que se hace de manera adjunta a la presente respuesta, en 5 hojas tamaño carta".

De lo anterior, es necesario señalar que, una vez más, la dependencia aludida pretende burlar a la Constitución Federal y a la ley de transparencia del estado, ya que, la respuesta que dio, fue incompleta e insuficiente. El escrito en comento, requería la información detallada sobre la Difusión de Mensajes sobre Programas Gubernamentales correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 a cargo de la dependencia.

El señalar que la información que se solicita, está clasificada como reservada, resulta trascendental en el cuerpo del presente curso, porque significa el asunto toral que motivó al suscrito a requerir dicha información, ya que los veracruzanos tienen derecho fundamental de conocer en qué se gastan los recursos públicos. La multicitada dependencia, señala como fundamento legal para no brindar la información a la sociedad, lo establecido en el artículo 12 numeral 1 fracción II, que señala: "Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal..."

En ese sentido, resulta claro que la información, respecto a cuánto gasta el gobierno estatal en medios de comunicación y carteles espectaculares, no representa absoluto peligro o daño a la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. no se puede concebir, que el gobierno de Veracruz utilice estas herramientas legales para omitir la obligación constitucional de rendirle cuentas a sus gobernados, y además, que sea el Ejecutivo el primero en poner el mal ejemplo de no respetar a la Carta Magna y las leyes vigentes en materia de transparencia.

La obligación de informar a los veracruzanos, y en consecuencia, de responder cada uno de los numerales solicitados por el suscrito, no sólo se encuentra establecida en la Constitución Federal, Local y la ley de transparencia local, como ya se mencionó, sino también ha sido causa de diversas tesis jurisprudenciales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se ha manifestado a favor de la transparencia y acceso a la información. El principio de "máxima publicidad", ha sido ya motivo de distintas tesis que refuerzan la necesidad de que los gobiernos sean cada vez más transparentes y permitan a la sociedad el libre acceso a la información de las actividades de los gobiernos. Así lo ha expresado la Sala Suprema de la Corte, en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se describen:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005.-Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.-24 de enero de 2008.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Ramón Cossío Díaz.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Mayra Susana Martínez López.

De lo anterior, se concluye que la Coordinación General de Comunicación Social, no está aplicando el principio de máxima publicidad, si no que acude a los artículos que mejor pueden argumentar, según su dicho y de manera falaz, su intención de omitir la información que está obligada a difundir. Asimismo, la Corte ha señalado que la información que se clasifica como "reservada", no es absoluta, sino que tiene excepción, tal como lo establece la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**INFORMACIÓN RESERVADA, EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

**PLENO**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: -----

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito federal, a quince de octubre de dos mil siete.

De igual forma, esta dependencia está obligada a entregar toda la información que se le solicita, y no sólo la que crea conveniente entregar, ya que el suscrito posee el derecho fundamental de petición y de información, tal como lo establece la siguiente Tesis Jurisprudencial:

#### DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: -----

Amparo en revisión 210/2009. -Hilario Blanco Saucedo. -1o. de julio de 2009. -Unanimidad de votos. - Ponente: -----

Amparo en revisión 281/2009. -Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. -Unanimidad de votos. -Ponente: -----

Amparo en revisión 403/2009.- Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- 5 de noviembre de 2009.- Unanimidad de votos. -Ponente: -----

Amparo en revisión 360/2010.- Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- 13 de enero de 2011.- Unanimidad de votos.- Ponente: -----

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción

Por otro lado, las "5 hojas tamaño carta que se insertan en el escrito de respuesta", señalan un número de medios de comunicación y prestadores de servicios, distribuidos por meses y por categorías, tales como Agencias, Espectaculares, Internet, Prensa, Radio y Televisoras respecto al año 2012, sobre los gastos que en general se han erogado en el año 2012.

Sobre lo anterior, se precisa en primer término, que el numeral 3 del escrito de solicitud, requiere también los años 2010, 2011 y lo que va del 2013. En segundo término, no precisa cuánta cantidad se erogó por medio de comunicación o prestador de servicios, sino que encada categoría, se pone la cantidad en total de lo erogado, son especificar cuánta cantidad le corresponde a cada prestador de servicios. Resulta imposible pensar, que se tiene registrado lo erogado en Agencias, Espectaculares, Internet, Prensa, Radio y Televisoras de manera general, y no se tenga registro de manera individual. De qué manera la Coordinación General de Comunicación Social, obtiene el total de lo erogado en el 2012 por cada categoría, si no se tiene lo gastado por medio de comunicación o prestador de servicios. Una vez más, queda comprobado que lo que realmente busca la dependencia estatal, es omitir y evadir su responsabilidad que debe prevalecer en materia de transparencia.

En conclusión, la información proporcionada no cumple en lo absoluto con lo solicitado, y contraviene lo que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y las tesis jurisprudenciales que se han descrito en el presente curso.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, apliquen de manera irrestricta el Estado de Derecho que debe prevalecer en cualquier democracia,

y obliguen a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, a brindar al suscrito, toda la información requerida en el escrito de solicitud del pasado 8 de agosto del presente año..."

V. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece a las diez horas tuvo lugar la diligencia de alegatos, a la cual acudieron el Representante Legal de la parte recurrente así como el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, quienes previa identificación tuvieron la intervención correspondiente en la Audiencia; se les concedió el uso de la voz para efecto de manifestar lo que a sus intereses conviniera, cuyas manifestaciones y escritos se tuvieron por admitidos y desahogados a los que se les da en la presente, el valor que en derecho corresponde.

Por lo anterior y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con el objeto de salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreesimiento, o cualquier otro motivo que impida pronunciarse en definitiva.

**TERCERO.** El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".***

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese sentido la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en su artículo 12.1, prevé las hipótesis en las que se considera que la información pública debe reservarse y por lo tanto no podrá difundirse, estableciendo un catálogo de diez fracciones, de las cuales interesan para este estudio las invocadas por el Sujeto Obligado, esto es la fracción II, que señala que es información reservada aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal, así como la fracción III, que dispone que, es información reservada aquella que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Ahora bien, las citadas reservas de la información pública, al consistir en límites o excepciones al derecho humano de acceso a la información, no se pueden aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dichas limitantes encuentren justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.

Al respecto la Ley Local en materia de transparencia, ordena en el artículo 14.1, que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En ese contexto, las condiciones de reserva cuestionadas en este asunto, tienen sustento en razones objetivas, vinculadas con la protección a la estabilidad financiera o económica estatal y la prohibición de generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, lo que de suyo justifica la restricción a la garantía de acceso a la información pública contenida en el artículo 6º de la Constitución Federal.

Lo anterior se afirma atendiendo a los siguientes argumentos:

En primer lugar se debe destacar que el Estado, en determinadas relaciones con los particulares actúa en un plano de igualdad porque no ejerce facultades de imperio y de coercibilidad, debido a que no crea,



modifica ni extingue situaciones jurídicas o de hecho en forma unilateral, imperativa ni coercitivamente; es decir, su acción no deriva del ejercicio de las facultades de que está investido en el ejercicio del poder público, de aquellas que le permiten actuar desde una perspectiva de supra a subordinación sino que actúa, como ya se dijo, en las mismas condiciones que éstos, desprovisto de imperio y, en consecuencia, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma manera que los individuos -relación en un plano de igualdad-, este es el caso cuando el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, lleva a cabo transacciones comerciales con los diversos medios de comunicación particulares, los cuales son en todo momento, entes privados, con fines de lucro. En ese sentido, es necesario que entre las partes involucradas, esto es, entre los propietarios de los medios de comunicación, exista una libre y sana competencia, para poder garantizar las mejores condiciones económicas al Estado, en sus relaciones comerciales; se destaca aquí el concepto de competencia, el cual ha sido definido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se transcribe, y localizada en: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1756:

**COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.**

El concepto de competencia alude al menos a cuatro elementos: los competidores, el mercado, la mercancía y la clientela. Los cuales se describen de la forma siguiente: a) competidor: persona física o moral que realiza una actividad económica independiente, frente a otra que también la lleva a cabo, en una relación tal, que la actividad de una, desarrollada por sí o por conducto de un tercero, puede beneficiar o lesionar a la de la otra; b) mercado: conjunto de actividades realizadas libremente por los agentes económicos sin intervención del Estado; conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector; conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio; o bien, el Estado y la evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado; c) mercancía: el bien o la actividad que los competidores ofrecen, prestan o anuncian a la clientela; y, d) clientela: se integra por consumidores potenciales de mercancías o servicios ofrecidos por los competidores. Con base en lo anterior, puede decirse que la competencia supone una relación entre sujetos, personas físicas o morales, que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de la venta de mercancías o prestación de servicios en relación con una clientela, de modo que puedan resultar repercusiones entre ellos a causa del ejercicio de sus actividades. En ese sentido, la libre competencia, en principio, no puede ser restringida por el solo hecho de que el éxito de un competidor conduzca a la ruina de otro, siempre que los medios para hacerla no sean reprochables, pues de serlo, resultaría desleal.

En la especie encontramos que el acto jurídico que realiza la Coordinación General de Comunicación Social, al ordenar inserciones de publicidad gubernamental en los medios de comunicación, es un proceso de negociación en el que las partes interesadas buscan ventajas individuales, procurando obtener resultados que sirvan a sus intereses mutuos, por ello, es menester contar con libertad de negociación, evitando así, que se den bloques de competencia desleal en perjuicio del Estado. Efectivamente, en cada trato comercial que se lleva a cabo por el Estado, se debe tener un margen de acción sujeto a su más estricta libertad y discrecionalidad, para negociar las mejores condiciones para el erario público, en cada inserción de publicidad gubernamental, en cada uno de los medios de comunicación, lo que no se podría hacer, claro con respectivo menoscabo del erario público, si todos los agentes comerciales, tuvieran el conocimiento pleno de cada negociación, lo que no dejaría ningún margen de acción al Estado, que tendría que realizar inserciones al mismo costo, en todos los medios con los que habitualmente trabaja, al perderse la ventaja a su favor del secreto de la negociación en cada caso, lo que sin duda genera una ventaja indebida a favor de los medios de comunicación en general, al perderse el equilibrio de la negociación, al no permitirse la reserva de la información que nos ocupa, o dicho de otra forma, al hacerse pública la información del pago individualizado de cada agente económico, por el monto ejercido anualmente por cada tipo de medio de comunicación, por el concepto de publicidad gubernamental.

El publicitar los costos individualizados, no permite al Estado controlar o influir substancialmente en los precios de bienes o de servicios; incluso la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), considera que el publicar información sobre producción, precios, ventas o costos de los proveedores, reduce los incentivos de éstos para competir vigorosamente<sup>2</sup>:

Las regulaciones que requieren que los participantes en un mercado publiquen información sobre sus niveles de precios o de producción pueden contribuir en buena medida a la formación de cárteles, ya que un requisito clave para la operación de esta estructura de mercado es que sus participantes tengan un seguimiento eficaz de la conducta de sus competidores (o co-conspiradores) en el mercado.

Así las cosas, tenemos plenamente identificado en el caso en estudio, que la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 12.1 de la Ley 848, que se refiere a aquella información que debe ser reservada por que puede generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, se actualiza plenamente, entendiéndose como el perjuicio la anulación del poder de negociación del Estado frente a los propietarios de los diversos medios de comunicación, lo que genera una ventaja indebida a favor de éstos, al romperse dicho equilibrio en la negociación, siendo el tercero que reciente el perjuicio, de forma directa el Estado, y de manera indirecta la propia sociedad, ya que impide al Estado como parte del proceso de negociación, el tener control o influencia en los precios o costos de los servicios, mismos que se elevarían como consecuencia lógica de la falta de libertad de negociación, al crearse bloques o cárteles de propietarios de medios de comunicación, alzando sus precios de manera orquestada, sin permitirle al Estado obtener mejores y más

<sup>2</sup>

bajos precios, al conocerse lo que se le paga a un medio o a otro, lo que repercute en el erario público, al tener que gastar más por el servicio, lo que en la especie actualiza la fracción I del artículo 14.1 del ordenamiento legal en cita, es decir, que el caso en estudio, corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; así también se actualiza la probabilidad establecida en la fracción II del precepto en comento, esto es, que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; toda vez que la proyección antes indicada, se basa en la tendencia más común en los fenómenos del tipo que se estudian bajo el esquema de la oferta y la demanda; al conocer bien los montos prevaletentes que ofrece la competencia, produce el ajuste de los precios, acabando con la sana competencia, sobre todo, tratándose del mismo sector, esto es, los propietarios de los medios de comunicación; de igual forma se actualiza en la ponderación que se realiza, la fracción III del artículo en cita, que obliga a realizar lo que se conoce como prueba del daño, que consiste en determinar si el daño que puede producirse con la liberación de la información de mérito, es mayor que el interés público de conocerla.

Al respecto se debe aclarar que el grado de incondicionalidad de un derecho constitucional va a depender del interés público y social, cuando estas limitantes se puedan desprender de lo dispuesto en el texto básico, así como de los derechos constitucionales de los demás gobernados que pudieran estar en colisión frontal, en determinado momento, con aquéllos, dado que también vinculan a todo poder público, lo cual produce que la medida y alcance del derecho fundamental específico sea el resultado de su balance con todos esos aspectos, que será reflejo de la cultura e idiosincrasia de la comunidad en el país. Por tanto, si el Constituyente equilibró, en la medida de lo posible, los intereses individuales con el interés público y los derechos de tercero, interrelacionados en la Norma Suprema, es labor de la autoridad garante, en el ejercicio de sus atribuciones de control, realizar una ponderación de los valores que están en juego en cada caso concreto y establecer una relación proporcional entre ellos, con el fin de que tengan eficacia todos, aun cuando alguno deba ceder en cierto grado en función de otro, pues la coexistencia de valores y principios que conforman la Norma Suprema exige que cada uno se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros que también fueron considerados por el Constituyente, lo cual es conforme con el principio de unidad de nuestro Ordenamiento Supremo y con la base pluralista que lo sustenta<sup>3</sup>.

En el presente asunto, debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, al respecto, resulta conveniente atender lo dispuesto en la tesis que a continuación se transcribe:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1897

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

De la anterior tesis, formal y materialmente aplicable al presente asunto, se debe atender al concepto ahí establecido, de la proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

En este aspecto, y por cuanto hace al caso que se estudia, es válido señalar que el acceso a la información pública relativa a los gastos de comunicación social del Gobierno del Estado, no se impide en su totalidad, sino al contrario, de actuaciones se observa, que la información proporcionada por la Coordinación General de Comunicación Social, ha mejorado la versión pública que tenía generada sobre el tema, en comparación con la proporcionada en asuntos anteriores, conocidos en los recursos de revisión **IVAI-REV/218/2012/II**, **IVAI-REV/358/2012/II** y sus acumulados **IVAI-REV/359/2012/III**, **IVAI-REV/360/2012/I** e **IVAI-**

<sup>3</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 955. **DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA.**

**REV/361/2012/II así como el IVAI-REV/1268/2012/III**, en los que se sostuvo el mismo criterio de reserva, pero con menor información publicada. Efectivamente, la apertura sobre los gastos de comunicación social es mayor, lo que se corrobora con el hecho de que se ha entregado una versión pública más amplia, al publicar el listado completo de los nombres de las personas físicas y morales a los cuales se les han ordenado inserciones publicitarias, clasificadas por medio de comunicación, revelando el monto total por cada medio, y el total aplicado por el ejercicio solicitado, de ahí que se pueda afirmar que no se impide de manera absoluta el acceso a la información pública relativa a los gastos de publicidad gubernamental; por otro lado, no se observa que la reserva de referencia inhiba a la población sobre el tema, lo que se desprende por dos razones objetivas, una de menor importancia, como es el hecho de que a la fecha se tienen en cursos diversos recursos de revisión sobre el tema de la publicidad gubernamental, y otra trascendente, consistente en el hecho de que la información revelada al respecto, se considera suficiente para llevar a cabo un ejercicio de evaluación del gasto público en esta materia.

No se omite señalar que el recurrente por cuanto hace a la clasificación de la información como reservada, vierte dos argumentos pretendiendo desvirtuar la citada reserva, el primero enfocado únicamente en dejar por sentada la naturaleza pública de la información que generan, resguardan o poseen los Sujetos Obligados, así como el deber de estos de hacer pública su gestión, entregando la información que le sea solicitada, para lo cual transcribe diversas jurisprudencias en dicho sentido; y el segundo argumento, dirigido a evidenciar que la información que le fue entregada por el Sujeto Obligado, es incompleta, ya que no especifica el monto de pago a cada uno de los propietarios de los medios de comunicación a los que el Sujeto Obligado le ordeno realizar inserciones de publicidad gubernamental.

Ambos argumentos son irrelevantes para dejar sin efecto la reserva de la información que nos ocupa, en lo general tomando en consideración los razonamientos lógicos vertidos en las líneas que preceden, y en lo particular, por cuanto al primero de los agravios del recurrente, porque no está a discusión la naturaleza pública de la información que poseen los entes públicos, lo que resulta ser un asertivo de explorado derecho, sin embargo el revisionista pasa por alto lo antes dicho respecto a que no existe derecho alguno que sea absoluto, y todos tienen excepciones, como acontece en la especie; por cuanto al segundo agravio, de igual forma es inoperante, debido a que la falta de entrega de los montos individualizados pagados a cada propietario de los medios de comunicación que realizaron inserciones de publicidad gubernamental, está sustentada en la reserva de la información que ha quedado plenamente fundada y motivada en el desarrollo argumentativo que precede, respecto de lo cual el recurrente no vierte ningún razonamiento lógico que permita desvirtuar su validez; no se omite el hecho de que el revisionista señala que el Sujeto Obligado no se ocupó de la entrega de información por los periodos 2010, 2011 y lo que va del 2013, lo que en primera instancia pudiera ser motivo de un fallo a su favor, ordenando la entrega de la información por dichos periodos, sin embargo, de un análisis profundo del contexto histórico y objetivo de este asunto, se afirma que el Sujeto Obligado no está constreñido a entregar información por el periodo 2010, toda vez que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se constituye como tal, el día **seis de octubre de dos mil once**, como se corrobora en la publicación de la Gaceta Oficial, número extraordinario 319 que contiene el Decreto número 298 "QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ", de creación de dicho ente público, además de que el revisionista solicita de manera muy precisa la información que se desprende de la partida **51363610005** que erróneamente la parte recurrente identifica como 5133636100005, y que la Secretaría de Finanzas y Planeación modificó en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio dos mil once, instalado en Sistemas, la denominación y nomenclatura de las partidas en el Clasificador por Objeto del Gasto de dicho ejercicio fiscal, lo que impide a este órgano garante, el obligar a la Coordinación General de Comunicación Social a entregar una información que no le corresponde. Respecto de la información que se hubiere generado por los ejercicios 2011 y lo que va del 2013, el Sujeto Obligado por oficio CGCS/UAIP/120/2013 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, aclaró que por tales ejercicios no le fue asignado presupuesto alguno para la partida en cita, lo que se puede corroborar en los presupuestos de egresos respectivos, y aún más en la cuenta pública del 2012, instrumentos de los que se observa la veracidad de las manifestaciones del Sujeto Obligado, de ahí que resulte improcedente ordenar la entrega de una información que por lógica no fue generada.

Por lo expuesto, no existe razón para que este Pleno levante la reserva acordada por el Sujeto Obligado.

Una vez analizada la reserva de la información, este Cuerpo Colegiado, debe ocuparse de los diversos argumentos vertidos por las partes, lo que se realiza a continuación:

Respecto de los puntos 4 y 5 de los requerimientos de la solicitud de información identificados como: "... Copias de las facturas emitidas por los medios de comunicación citado...Copias de los cheques o comprobantes de pago emitidos por parte del Gobierno de Veracruz para estos efectos...", de cuya respuesta del sujeto obligado se desprende que manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no fue localizado documento alguno que le permitiera dar una respuesta a estos puntos, y que al respecto la parte recurrente manifestó como agravios que:

"... Dicha respuesta es a todas luces ilegal, ya que aduce a la "inexistencia" como argumento válido para la negativa a proporcionarme tal información. Es importante señalar, que el artículo 235 del Código Financiero del Estado de Veracruz establece:

*"Artículo 235. Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Secretaría y de las correspondientes unidades administrativas"*

Para efectos de clarificar el artículo referido, las unidades administrativas son, conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 2 del mismo Código, las áreas encargadas de la Presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones, de igual forma, es significativo precisar que las unidades presupuestales son, conforme a la fracción XI del mismo artículo, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se concluye que la Coordinación General de Comunicación Social del estado, al ser una entidad del Poder Ejecutivo, tiene la obligación legal de registrar en su contabilidad cualquier pago o salida de valores.

Ahora bien, el artículo 267 del citado Código, establece:

"Artículo 267. El registro presupuestal de las erogaciones en las unidades presupuestales se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca la Secretaría, destinada a captar los procesos siguientes:

- III. ...
- IV. Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación y se registre con carácter de devengado".

Para mayor precisión, el artículo 268 del multicitado Código establece:

"Artículo 268. Las unidades presupuestales registraran en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los que obtengan por sus propios medios y que conforme a las disposiciones legales deben administrar, como los radicados por la Secretaría".

Además, el artículo 272 del mismo, señala:

"Artículo 272. Las unidades administrativas están obligadas a resguardar y conservar en su poder y a disposición de la Secretaría, la Contraloría y demás autoridades competentes, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, por los plazos que al respecto se establezcan en los ordenamientos legales".

En virtud de lo anterior, se desprende que la respuesta a la solicitud de información contenida en los puntos 4 y 5 del escrito presentado por el suscrito, que refieren a las copias de las facturas emitidas por los medios de comunicación citados, así como las copias de los cheques o comprobantes de pago emitidos por parte del gobierno de Veracruz ya que, tanto las facturas emitidas por los medios de comunicación, como los cheques o documento comprobatorio de pago, pertenecen a operaciones financieras que el gobierno estatal lleva a cabo, y en consecuencia, se debe tener registro de las mismas.

En este caso, se observa una evidente contravención a lo anteriormente dispuesto en el Código Financiero del estado, pero además, a lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. a IV.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Es claro que la Coordinación General de Comunicación Social, tiene la intención de omitir dicha información, ya que, como se ha fundamentado anteriormente, sus operaciones financieras deberán constarse en documentos comprobatorios, tanto de parte de los medios de comunicación que emite facturas o notas de pago, como de parte del gobierno que emite los pagos mediante cheque, transferencia o cualquier otro método que debe ser comprobado mediante documento. Por ello, esta dependencia debe entregar la información solicitada al respecto, de lo contrario se atenta contra lo dispuesto en la Carta Magna, la Constitución Local, la ley local de transparencia, el Código Financiero del Estado, así como contra los derechos fundamentales de los ciudadanos de acceder a la información en el uso de los recursos públicos.

Además, el afirmar que es "inexistente" la información relacionada con los cheques emitidos a favor de los medios de comunicación que han recibido recursos públicos, la Coordinación General de Comunicación Social está implícitamente afirmando que los pagos a dichos medios se hacen en efectivo, lo que es violatorio de las normas presupuestales antes citadas y presumiblemente constitutivo de delito, por lo que se solicita a ustedes ciudadanos Consejeros, a dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie la investigación penal correspondiente..."

Por otro lado, el sujeto obligado al comparecer al medio recursal en análisis manifiesta en este sentido que:

El recurrente al parecer desconoce o pretende desconocer que el artículo 235 del Código Financiero que indica, no es aplicable a la Coordinación General de Comunicación Social, en su carácter dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, como lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por lo tanto, esta dependencia del Ejecutivo, los pagos que se realizan por concepto de difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, se llevan a cabo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, en los términos que dispone el diverso 233 del **CÓDIGO Número 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, que a la letra señala:

**"La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.**

**Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas."**

Por otro lado, resulta un absurdo que el recurrente requiera los cheques con los que se realizan los pagos por los conceptos antes apuntados, ya que éstos se elaboran por el área encargada y competente, para ser entregados, al ser un medio de pago, es ilógico pretender que se entreguen, ni siquiera en fotocopia, ya que en todo caso, ya no existen en poder del área encargada una vez que fue realizado el pago.

Se debe señalar que la respuesta de inexistencia que emitió la Coordinación, está sustentada en lo dispuesto por el artículo 59.1, fracción III de la Ley 848, que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, que la información no se encuentra en los archivos, por lo que implica la imposibilidad física y material de entregar una información que no se posee por este Sujeto Obligado.

Lo anterior encuentra sustento también, en los siguientes criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia, y ***Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.*** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Basados lo anterior bajo el principio de buena fe con el que actúa la autoridad, que el Poder Judicial de la Federación ha expresado de la siguiente forma:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"***

De las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Ahora bien, las suposiciones subjetivas y muy personales del recurrente, que considera que al afirmar que es información inexistente lo relativo a los cheques que solicita, hace presumir que los pagos se realizan en efectivo, e incluso se atreve a aseverar que se presume la comisión de una conducta delictiva, de lo que se puede decir que se trata de una temeridad más del recurrente.

Acorde con la naturaleza jurídica del sujeto obligado, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es una instancia que integra la administración pública centralizada con base en lo dispuesto por el artículo 2 de

dicha norma. Es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

En este sentido, acorde con el Clasificador por Objeto de Gasto, la partida 513636100005 denominada "DIFUSIÓN DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES", agrupa a las asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del gobierno del estado en los diversos medios de información. Solo serán presupuestados los servicios que estén directamente vinculados a las actividades y funciones encomendadas. Toda erogación por este concepto deberá contar con la aprobación expresa del Secretario del Sector y de la Dirección General de Comunicación Social. Partida que es parte del Capítulo SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD, el cual cubre las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los entes públicos. Incluye la contratación de servicios de impresión y Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Gobierno del Estado de Veracruz Secretaría de Finanzas y Planeación. Clasificador de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su aplicación en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Bajo este rubro, es claro que dicha partida es ejercida por el sujeto obligado como tal, aun cuando es incorrecta la denominación numérica hecha por el recurrente en su solicitud, al ser el sujeto obligado quien realiza con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las funciones de difusión informativa, publicitaria y promocional, de las actividades del Gobierno del Estado. Sin embargo es un hecho notorio que en el caso en estudio, la información demandada de forma específica por la parte recurrente, que atentos a las disposiciones contables no es quien concentra la información reclamada por este. Ya que como se observa de la respuesta del sujeto obligado, este manifiesta que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó las copias de facturas y cheques o comprobantes de pago emitidos por parte del Gobierno de Veracruz dirigidos a medios de comunicación (prensa escrita, radio, televisión y páginas de internet, ya que dichos pagos son realizados por parte de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación con fundamento en el Artículo 233 del Código financiero para el Estado de Veracruz.

Manifestaciones que emite el Sujeto Obligado bajo su más estricta responsabilidad, la que se considera emitida bajo el principio de buena fe, que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, toda vez que fue emitida por una autoridad estatal, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, **estatal** o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor". Hecho que se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 59.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes de información y si esta no obra en sus archivos así deberán hacerlo saber al solicitante. Hecho que se consuma en el presente asunto al haber invocado la inexistencia de la información y al ser del conocimiento del recurrente que, es otro el sujeto obligado quien conserva la información requerida.

Finalmente, por cuanto hace a los convenios que se celebren con los medios de comunicación, donde el sujeto obligado argumenta que no genera dicha información, y en consecuencia invoca la inexistencia de la misma, es aplicable al caso el criterio sostenido en líneas que anteceden, ya que bajo el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" existe la imposibilidad material y formal de ordenar entregar lo que solicita el recurrente.

En este sentido se desprende que la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a lo que establece en este sentido los diversos 57.1 y 59.1, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**CUARTO.** Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **cinco de noviembre de dos mil trece**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Consejero del IVAI**

**Rodolfo González García**  
**Secretario de Acuerdos**